

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). **A.I. 393**

RADICACIÓN: 17001-33-33-003-2022-00151-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: RICHRAD STEWART OSSA MONTOYA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

ADMÍTESE la Acción de Tutela instaurada por el señor **RICHRAD STEWART OSSA MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.563.858, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

En el escrito de tutela se hace referencia a las medidas provisionales para proteger los derechos fundamentales invocados y que se encuentran contenidas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991; sin embargo, una vez valoradas y sopesadas las situaciones fácticas expresadas por la parte accionante, se evidencia que no es procedente ordenar la medida preventiva a efectos de garantizar de inmediato los derechos fundamentales que invoca, debido a la falta de situaciones que evidencien un perjuicio irremediable, es decir, de las cuales se advierta su urgencia, gravedad e inminencia que exijan una orden inmediata por parte del Juzgado en consideración a la no comprobación de una vulneración inminente o próxima a suceder, que pudiera comprometer peligrosamente derechos de connotación fundamental.

En el sustento fáctico no se expresa ninguna actuación próxima que requiera el actuar prioritario que se solicita, ni se han mencionado situaciones apremiantes que constituyan un peligro de ocurrencia inminente sobre el concursante; por ello, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe ser fallada de fondo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su interposición.

El término en el cual debe resolverse la acción constitucional impetrada es perentorio; se trata de un trámite preferente y sumario en el cual no puede utilizarse la disposición contenida en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, para acortar aún más el ya estrecho plazo en el cual debe resolverse la tutela; sin embargo, lo anterior no es óbice para que, si en el transcurso del presente trámite tutelar el Juzgado advierte la necesidad de proteger de forma provisional los derechos invocados, decrete la medida solicitada.

Así las cosas, **SE NIEGA** la solicitud provisional reclamada, teniendo en cuenta que en el actual momento, los derechos del accionante no se encuentran en peligro inminente y será al momento de fallar la acción dentro de los términos que la ley otorga, cuando se defina la petición.

NOTIFÍQUESE a los representantes legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** para que en el plazo de **DOS (2) DÍAS**, se pronuncien expresamente sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, aportando las pruebas que arrojen claridad al asunto.

Adviértase por la Secretaría, que el informe se considerará presentado bajo juramento y que su omisión en el envío oportuno originará responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y las consecuencias a que se refiere el artículo 20 *ibidem*.

Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.

Conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**:

- i) Que en el término de dos (2) días, allegue ante este juzgado copia del Acuerdo de Convocatoria para el empleo para el cual se presentó el accionante, con constancia de su publicación y los recursos que eran procedentes contra dicho Acuerdo.
- ii) Publique en su página web o en el aplicativo SIMO o notifique a través de los correos electrónicos de los participantes que aspiran al empleo con número OPEC: 144347 la admisión de la presente acción constitucional con el objeto que todos los aspirantes que siguen el proceso de selección que aquí se debate puedan intervenir como terceros interesados en el resultado de este trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Juan Guillermo Angel Trejos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

304c46ea9a29e3ae8e3b7dec0be63edd65f357cffc26e468ee75b5ab2b78b519

Documento generado en 20/04/2022 07:34:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**